



Sumario

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2018/C 340/01	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8896 — Macquarie Group/The Goldman Sachs Group/HES International) ⁽¹⁾	1
2018/C 340/02	Comunicación de la Comisión — Actualización de los datos para calcular las sumas a tanto alzado y las multas coercitivas que propondrá la Comisión al Tribunal de Justicia en los procedimientos de infracción	2
2018/C 340/03	Anuncio de la Comisión — Disponibilidad y aplicabilidad de un documento de orientación para la aplicación de los puntos 3.6.5 y 3.8.2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las propiedades de alteración endocrina ⁽¹⁾	5

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2018/C 340/04	Tipo de cambio del euro	6
2018/C 340/05	Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión de 10 de julio de 2018 relativo al proyecto de Decisión sobre el asunto AT.40181 — Philips — Ponente: Suecia	7

2018/C 340/06	Informe final del consejero auditor — Asunto AT.40181 — Philips	8
2018/C 340/07	Resumen de la Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 2018, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [Asunto AT.40181 — Philips (restricciones verticales)] [notificado con el número de documento C(2018) 4797 final]	10

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2018/C 340/08	Procedimiento de liquidación — Decisión de incoar un procedimiento de liquidación con respecto a TURUL Kölcsönös Biztosító Egyesület «f.a.» [Publicación de conformidad con el artículo 280 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)]	12
---------------	--	----

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2018/C 340/09	Notificación previa de una concentración (Asunto M.9060 — HP/Apogee) ⁽¹⁾	13
---------------	---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.8896 — Macquarie Group/The Goldman Sachs Group/HES International)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2018/C 340/01)

El 23 de julio de 2018, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32018M8896. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

Actualización de los datos para calcular las sumas a tanto alzado y las multas coercitivas que propondrá la Comisión al Tribunal de Justicia en los procedimientos de infracción

(2018/C 340/02)

I. INTRODUCCIÓN

La Comunicación de la Comisión de 2005 sobre la aplicación del artículo 228 del Tratado CE⁽¹⁾ (actualmente artículo 260, apartados 1 y 2, del TFUE) establece la base sobre la cual la Comisión calcula el importe de las sanciones pecuniarias (suma a tanto alzado o multa coercitiva) cuya aplicación solicita al Tribunal de Justicia cuando le somete un asunto, al amparo del artículo 260, apartado 2, del TFUE, en el marco de un procedimiento de infracción contra un Estado miembro.

En una Comunicación posterior de 2010⁽²⁾ sobre la actualización de los datos utilizados para este cálculo, la Comisión estableció que estos datos macroeconómicos han de ser objeto de revisión cada año, a fin de tener en cuenta la evolución de la inflación y del PIB.

La Comunicación de la Comisión de 2011 sobre la aplicación del artículo 260, apartado 3, del TFUE⁽³⁾ y la Comunicación de la Comisión de 2017 «Derecho de la UE: mejores resultados gracias a una mejor aplicación»⁽⁴⁾ hacen hincapié en que se aplique el mismo método establecido por la Comunicación de 2005 al cálculo de las sanciones pecuniarias cuya aplicación la Comisión solicita al Tribunal de Justicia con arreglo al artículo 260, apartado 3, del TFUE.

La actualización anual que figura en la presente Comunicación se basa en la evolución de la inflación y el PIB de cada Estado miembro⁽⁵⁾. Las estadísticas relativas a la tasa de inflación y al PIB que deben utilizarse son las establecidas dos años antes de la actualización («norma t-2»), ya que dos años es el período mínimo que se necesita para recopilar datos macroeconómicos relativamente estables. Por tanto, la presente Comunicación se basa en los datos económicos relativos al PIB nominal y al deflactor del PIB correspondientes a 2016⁽⁶⁾ y en la ponderación actual de los derechos de voto de los Estados miembros en el Consejo.

II. COMPONENTES DE LA ACTUALIZACIÓN

La lista de criterios económicos que ha de revisarse es la siguiente:

- el tanto alzado de base uniforme para el cálculo de la multa coercitiva⁽⁷⁾, actualmente fijado en 700 EUR diarios, que ha de revisarse en función de la inflación;
- el tanto alzado de base uniforme para el cálculo de la suma a tanto alzado⁽⁸⁾, actualmente fijado en 230 EUR diarios, que debe revisarse en función de la inflación;

⁽¹⁾ SEC(2005) 1658 (DO C 126 de 7.6.2007, p. 15).

⁽²⁾ SEC(2010) 923/3. Esta Comunicación se actualizó en 2011 [SEC(2011) 1024 final], en 2012 [C (2012) 6106 final], en 2013 [C (2013) 8101 final], en 2014 [C (2014) 6767 final], en 2015 [C(2015) 5511 final], en 2016 [C(2016) 5091 final] y en 2017 [C (2017) 8720 final] a efectos de la adaptación anual de los datos económicos.

⁽³⁾ DO C 12 de 15.1.2011, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 18 de 19.1.2017, p. 10.

⁽⁵⁾ De acuerdo con las normas generales establecidas en las Comunicaciones de 2005 y 2010.

⁽⁶⁾ El deflactor de precios del PIB se utiliza como medida de la inflación. Las cantidades uniformes de las sumas a tanto alzado y de las multas coercitivas se redondean al múltiplo de diez más próximo. Las sumas a tanto alzado mínimas se redondean al millar más próximo. El factor «n» se redondea al segundo decimal.

⁽⁷⁾ El tanto alzado de base estándar o uniforme para el cálculo de las multas coercitivas diarias se define como el importe fijo de base al que se aplican determinados factores de corrección multiplicadores. Los factores de corrección son los coeficientes por la gravedad y la duración de la infracción, y el factor especial «n» correspondiente al Estado miembro de que se trate, que han de aplicarse para calcular el pago de una multa coercitiva diaria.

⁽⁸⁾ El tanto alzado ha de aplicarse al cálculo de la suma a tanto alzado. En lo que respecta al artículo 260, apartado 2, del TFUE, la suma a tanto alzado será el resultado de la multiplicación de un importe diario (resultante de la multiplicación del tanto alzado de base uniforme para los pagos de sumas a tanto alzado por el coeficiente de gravedad, y de la posterior multiplicación del resultado de este cálculo por el factor especial «n») por el número de días que persista la infracción entre la fecha de la primera sentencia y la fecha en la que concluya la infracción o la fecha en la que se dicte la sentencia de conformidad con el artículo 260, apartado 2, del TFUE. En lo que respecta al artículo 260, apartado 3, del TFUE, según el punto 28 de la Comunicación de la Comisión «Aplicación del artículo 260, apartado 3, del TFUE» [SEC (2010)1371 final; DO C 12 de 15.1.2011, p. 1], la suma a tanto alzado será el resultado de la multiplicación de un importe diario (resultante de la multiplicación del tanto alzado de base uniforme para los pagos de sumas a tanto alzado por el coeficiente de gravedad, y de la posterior multiplicación del resultado de este cálculo por el factor especial «n») por el número de días desde el día que siga al vencimiento del plazo de transposición fijado en la Directiva expirada hasta la fecha en la que concluya la infracción o la fecha en la que se dicte la sentencia de conformidad con el artículo 258 y el artículo 260, apartado 3, del TFUE. La suma a tanto alzado calculada sobre la base de un importe diario debe aplicarse cuando el resultado del cálculo mencionado anteriormente sea superior a la suma a tanto alzado mínima.

- el factor especial «n» ⁽¹⁾, que ha de revisarse en función del PIB del Estado miembro de que se trate, teniendo en cuenta el número de derechos de voto que posee en el Consejo; el factor «n» es idéntico para el cálculo de la suma a tanto alzado y las multas coercitivas diarias;
- los pagos de la suma a tanto alzado mínima ⁽²⁾, que han de revisarse en función de la inflación.

III. ACTUALIZACIONES

La Comisión aplicará las siguientes cifras actualizadas para calcular el importe de las sanciones pecuniarias (suma a tanto alzado o multa coercitiva) cuando remita el caso al Tribunal de Justicia en virtud del artículo 260, apartados 2 y 3, del TFUE:

- 1) el tanto alzado de base estándar para el cálculo de la multa coercitiva se fija en 690 EUR diarios;
- 2) el tanto alzado de base estándar para el pago de la suma a tanto alzado se fija en 230 EUR diarios;
- 3) el factor especial «n» y la suma a tanto alzado mínima para los 28 Estados miembros de la UE son los siguientes:

Estado miembro	Factor especial «n»	Suma a tanto alzado mínima (miles EUR)
Bélgica	4,89	2 790
Bulgaria	1,51	862
Chequia	3,16	1 803
Dinamarca	3,03	1 729
Alemania	20,74	11 835
Estonia	0,63	359
Irlanda	3,02	1 723
Grecia	3,14	1 792
España	11,93	6 808
Francia	17,46	9 963
Croacia	1,24	708
Italia	15,16	8 651
Chipre	0,59	337
Letonia	0,69	394
Lituania	1,13	645
Luxemburgo	1,00	571

⁽¹⁾ El factor especial «n» tiene en cuenta la capacidad de pago de los Estados miembros (producto interior bruto [PIB]) y el número de votos que tienen en el Consejo.

⁽²⁾ El pago de la suma a tanto alzado mínima fija se determinará para cada Estado miembro según el factor especial «n». Se propondrá al Tribunal cuando el total de los pagos de las sumas a tanto alzado diarias no sea superior a la suma a tanto alzado mínima fija.

Estado miembro	Factor especial «n»	Suma a tanto alzado mínima (miles EUR)
Hungría	2,54	1 449
Malta	0,38	217
Países Bajos	6,56	3 743
Austria	4,08	2 328
Polonia	7,36	4 200
Portugal	3,24	1 849
Rumanía	3,35	1 912
Eslovenia	0,87	496
Eslovaquia	1,64	936
Finlandia	2,67	1 524
Suecia	4,68	2 671
Reino Unido	18,10	10 328

La Comisión aplicará estas cifras actualizadas a las decisiones que tome de someter un asunto al Tribunal de Justicia al amparo del artículo 260 del TFUE a partir de la fecha de adopción de la presente Comunicación.

ANUNCIO DE LA COMISIÓN**Disponibilidad y aplicabilidad de un documento de orientación para la aplicación de los puntos 3.6.5 y 3.8.2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las propiedades de alteración endocrina****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2018/C 340/03)

La Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), con el apoyo del Centro Común de Investigación (JRC) de la Comisión Europea, elaboraron el documento de orientación para la identificación de alteradores endocrinos en el marco de los Reglamentos (UE) n.º 528/2012 y (CE) n.º 1107/2009 ⁽¹⁾. El documento orienta a los solicitantes y a los evaluadores de las autoridades reguladoras competentes sobre cómo aplicar los criterios científicos para la determinación de las propiedades de alteración endocrina que introduce el Reglamento (UE) 2018/605 de la Comisión ⁽²⁾. A partir del 10 de noviembre de 2018, los criterios científicos serán aplicables a las solicitudes actuales y futuras de aprobación o renovación de sustancias activas, protectores o sinergistas conforme al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

Durante la elaboración del documento de orientación, la EFSA y la ECHA consultaron en varias ocasiones a los Estados miembros, las partes interesadas y el público en general. Además, los Estados miembros debatieron sobre los estudios de casos en un seminario organizado por la Comisión Europea, la EFSA y la ECHA a tal fin los días el 1 y 2 de febrero de 2018. Además, el proyecto definitivo del documento de orientación se debatió en el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos (Sección «Legislación sobre productos fitofarmacéuticos») el 25 de mayo de 2018. La EFSA y la ECHA han documentado y publicado el desarrollo de las orientaciones y las observaciones recibidas por las agencias.

El 5 de junio de 2018, la EFSA y la ECHA adoptaron el documento de orientación y lo publicaron el 7 de junio de 2018. Por consiguiente, el documento de orientación está disponible antes de que los criterios científicos establecidos en el Reglamento (UE) 2018/605 comiencen a ser aplicables.

La Comisión notifica que el documento de orientación que se ha hecho público debe utilizarse a efectos de la aplicación de los puntos 3.6.5 y 3.8.2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2018/605 (10 de noviembre de 2018), en consulta con el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos y con el objetivo de una aplicación armoniosa y eficiente de los criterios científicos introducidos por el Reglamento (UE) 2018/605.

⁽¹⁾ Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) y Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), con el apoyo del Centro Común de Investigación (JRC). *Guidance for the identification of endocrine disruptors in the context of Regulations (EU) No 528/2012 and (EC) No 1107/2009*, <http://www.efsa.europa.eu/en/efsajournal/pub/5311>.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2018/605 de la Comisión, de 19 de abril de 2018, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 al establecer criterios científicos para la determinación de las propiedades de alteración endocrina (DO L 101 de 20.4.2018, p. 33).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

21 de septiembre de 2018

(2018/C 340/04)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1759	CAD	dólar canadiense	1,5197
JPY	yen japonés	132,44	HKD	dólar de Hong Kong	9,1840
DKK	corona danesa	7,4597	NZD	dólar neozelandés	1,7606
GBP	libra esterlina	0,89400	SGD	dólar de Singapur	1,6042
SEK	corona sueca	10,3315	KRW	won de Corea del Sur	1 312,42
CHF	franco suizo	1,1228	ZAR	rand sudafricano	16,8918
ISK	corona islandesa	129,40	CNY	yuan renminbi	8,0503
NOK	corona noruega	9,5793	HRK	kuna croata	7,4278
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	17 424,92
CZK	corona checa	25,585	MYR	ringit malayo	4,8565
HUF	forinto húngaro	324,05	PHP	peso filipino	63,657
PLN	esloti polaco	4,2946	RUB	rublo ruso	78,5108
RON	leu rumano	4,6581	THB	bat tailandés	38,140
TRY	lira turca	7,3935	BRL	real brasileño	4,7920
AUD	dólar australiano	1,6154	MXN	peso mexicano	22,2132
			INR	rupia india	84,8905

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión de 10 de julio de 2018 relativo al proyecto de Decisión sobre el asunto AT.40181 — Philips

Ponente: Suecia

(2018/C 340/05)

1. Los miembros del Comité Consultivo coinciden en la apreciación de la Comisión de que los comportamientos contemplados en el proyecto de Decisión constituyen una infracción única y continuada del artículo 101 del TFUE.
2. Los miembros del Comité Consultivo coinciden con la Comisión en cuanto al importe definitivo de la multa, incluida su reducción en virtud del apartado 37 de las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo ⁽¹⁾.
3. Los miembros del Comité Consultivo recomiendan la publicación de su dictamen en el Diario Oficial.

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

Informe final del consejero auditor ⁽¹⁾**Asunto AT.40181 — Philips**

(2018/C 340/06)

- (1) El proyecto de Decisión dirigida a Philips France S.A.S («Philips France») y a Koninklijke Philips N.V. (conjuntamente, «Philips») establece que Philips infringió el artículo 101 del TFUE debido a sus prácticas dirigidas a restringir la capacidad de los minoristas en Francia de fijar de manera independiente sus precios de reventa.
- (2) La investigación se abrió el 3 de diciembre de 2013 mediante registros sin previo aviso en las instalaciones de Koninklijke Philips S.p.A. en Italia y de Koninklijke Philips N.V. en los Países Bajos.
- (3) Después de los registros y a raíz de una investigación interna, Philips manifestó su interés por cooperar con la Comisión. El [...], Koninklijke Philips N.V. presentó nuevas pruebas sobre su conducta.
- (4) El 2 de febrero de 2017, la Comisión incoó un procedimiento a tenor del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 773/2004 ⁽²⁾ contra Koninklijke Philips N.V. y Philips France. El 7 de febrero y el 16 de mayo de 2017, la Comisión envió solicitudes de información a Philips, a las que Philips respondió el 6 de marzo y el 2 de junio de 2017.
- (5) El [...], Philips presentó una oferta oficial de cooperación («petición de cooperación»). Esta contiene:
 - un reconocimiento en términos claros e inequívocos por Philips France de su responsabilidad por su participación directa en la infracción sumariamente descrita en lo que respecta a su objeto, los hechos principales, su calificación jurídica, incluidos el papel y la duración de su participación en la infracción;
 - un reconocimiento en términos claros e inequívocos por Koninklijke Philips N.V. de su responsabilidad en la infracción como sociedad matriz de Philips France en la época de la infracción;
 - la indicación de la cuantía máxima de la multa que Philips prevé que le sea impuesta por la Comisión y que aceptaría en el marco de un procedimiento de cooperación;
 - la confirmación por parte de Philips de haber sido informada adecuadamente de los cargos que la Comisión tiene previsto formular en su contra y de que se le ha ofrecido una oportunidad suficiente para dar a conocer su opiniones a la Comisión;
 - la confirmación por parte de Philips de que no tiene previsto solicitar acceder al expediente ni ser oída de nuevo en audiencia, salvo que la Comisión no recoja su petición de cooperación en el pliego de cargos y en la Decisión;
 - el acuerdo para recibir el pliego de cargos y la Decisión definitiva en inglés.
- (6) El 7 de junio de 2018, la Comisión adoptó el pliego de cargos al que Philips respondió confirmando que el mismo recogía el contenido de su petición de cooperación.
- (7) La infracción detectada y las multas impuestas en el proyecto de Decisión corresponden a lo reconocido y aceptado en la petición de cooperación. El importe de las multas se reduce en un 40 % por el hecho de que Philips ha cooperado con la Comisión más allá de su obligación jurídica de hacerlo: i) al aportar medios de prueba adicionales que representan un valor añadido significativo con respecto a las pruebas que ya obraban en poder de la Comisión, ya que tales pruebas refuerzan en gran medida la capacidad de la Comisión para probar la infracción; ii) al reconocer la infracción del artículo 101 del TFUE en relación con el comportamiento; y iii) al renunciar a determinados derechos procesales, con las consiguientes ventajas desde el punto de vista de la eficiencia administrativa.
- (8) De conformidad con el artículo 16 de la Decisión 2011/695/UE, he examinado si el proyecto de Decisión se refiere únicamente a los cargos respecto de los cuales Philips ha tenido la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista. Llego a la conclusión de que así es.

⁽¹⁾ De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE (DO L 123 de 27.4.2004, p. 18).

- (9) Considero que, de forma general, en el presente asunto se ha respetado el ejercicio efectivo de los derechos procesales.

Bruselas, 12 de julio de 2018.

Wouter WILS

**Resumen de la Decisión de la Comisión
de 24 de julio de 2018
relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de
la Unión Europea**

[Asunto AT.40181 — Philips (restricciones verticales)]

[notificado con el número de documento C(2018) 4797 final]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2018/C 340/07)

El 24 de julio de 2018, la Comisión adoptó una Decisión relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De conformidad con el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión publica los nombres de las partes y el contenido principal de la Decisión, incluidas las sanciones impuestas, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas por que no se revelen sus secretos comerciales.

1. INTRODUCCIÓN

- (1) Los destinatarios de la presente Decisión son Koninklijke Philips N.V. y Philips France S.A.S. (conjuntamente, «Philips»). Koninklijke Philips N.V. es una empresa de tecnología con sede en los Países Bajos. Durante el período de la infracción, Philips France S.A.S. era una filial propiedad al cien por cien de Koninklijke Philips N.V.
- (2) La Decisión se refiere a una infracción única y continuada del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»). En vulneración del artículo 101 del TFUE, Philips France S.A.S. aplicó prácticas en relación con productos vendidos por su división Philips Consumer Lifestyle, dirigidas a restringir la capacidad de los minoristas en Francia de fijar de manera independiente sus precios de reventa.

2. DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO

2.1. Procedimiento

- (3) El asunto contra Philips tuvo su origen en registros sin previo aviso realizados el 3 de diciembre de 2013 en las instalaciones de Philips en los Países Bajos y de Philips S.p.A. en Italia por sospechas de imposición del precio de reventa con respecto a los productos de Philips Consumer Lifestyle. Posteriormente, Philips manifestó su interés por cooperar con la Comisión y presentó nuevas pruebas sobre su conducta.
- (4) El 10 de marzo de 2015, la Comisión llevó a cabo un registro por sorpresa en las instalaciones de un minorista en línea en Francia que vendía, entre otras cosas, productos de Philips.
- (5) El 2 de febrero de 2017, la Comisión incoó el procedimiento de investigación formal con vistas a adoptar una decisión con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE) n.º 1/2003.
- (6) Posteriormente, Philips presentó una oferta oficial de cooperación con vistas a la adopción de una decisión de conformidad con los artículos 7 y 23 del Reglamento (CE) n.º 1/2003.
- (7) El 7 de junio de 2018, la Comisión adoptó un pliego de cargos contra Philips. El 15 de junio de 2018, Philips presentó su respuesta al pliego de cargos.
- (8) El Comité Consultivo en Materia de Prácticas Restrictivas y Posiciones Dominantes emitió un dictamen favorable el 10 de julio de 2018.
- (9) La Comisión adoptó la Decisión el 24 de julio de 2018.

2.2. Destinatarios y duración

- (10) Las siguientes empresas infringieron el artículo 101 del TFUE al participar, durante el período que se indica a continuación, en las prácticas contrarias a la competencia:

Empresa	Duración
Philips France S.A.S.	21 de noviembre de 2011-20 de noviembre de 2013

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

2.3. Resumen de la infracción

- (11) La organización local de ventas en cuestión es la división Philips Consumer Lifestyle en Francia, explotada por Philips France S.A.S. durante el período de la infracción.
- (12) Los empleados y directivos de la división Philips Consumer Lifestyle en Francia controlaron regularmente los precios de reventa de los minoristas y solicitaron a estos también periódicamente que aumentaran sus precios de reventa, cosa que consiguieron mediante una presión comercial ejercida sobre los minoristas que habían fijado precios más bajos y, en algunos casos, mediante la adopción de medidas de represalia contra los minoristas disconformes.
- (13) Las intervenciones se produjeron también a raíz de las denuncias de los minoristas relativas a los precios de reventa de sus competidores.
- (14) Al controlar estrechamente los precios de reventa de sus minoristas e intervenir ante aquellos que habían fijado los precios más bajos a fin de que los subieran, la división Philips Consumer Lifestyle en Francia intentó evitar o ralentizar la «erosión» de los precios en línea en toda su red minorista (en línea).

2.4. Medidas correctivas

- (15) La Decisión aplica las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas ⁽¹⁾.

2.4.1. Importe de base de la multa

- (16) Para fijar las multas, la Comisión tuvo en cuenta el valor de las ventas en 2012, que es el último año completo de la participación en la infracción de la división Philips Consumer Lifestyle de Philips France S.A.S.
- (17) La Comisión tuvo en cuenta el hecho de que la imposición de precios de reventa, por su propia naturaleza, restringe la competencia a tenor del artículo 101, apartado 1, del TFUE y que los acuerdos verticales y las prácticas concertadas, tales como la imposición del precio de reventa suelen ser, por su naturaleza, menos perjudiciales para la competencia que los acuerdos horizontales. Teniendo en cuenta estos factores y las circunstancias concretas del asunto, el porcentaje del valor de las ventas se fijó en el 7 %.
- (18) La Comisión tuvo en cuenta la duración de la infracción única y continuada, tal como se ha mencionado anteriormente.

2.4.2. Ajustes del importe básico

- (19) En el presente asunto no se dan circunstancias agravantes ni atenuantes.

2.4.3. Aplicación del límite del 10 % del volumen de negocio

- (20) El cálculo de la multa no supera el 10 % del volumen de negocio mundial de Philips.

2.4.4. Reducción del importe de la multa habida cuenta de la cooperación

- (21) La Comisión concluye que, a fin de reflejar el hecho de que Philips ha cooperado con la Comisión más allá de su obligación jurídica de hacerlo, el importe de la multa que de otro modo se le habría impuesto, de conformidad con el punto 37 de las Directrices sobre multas, ha de reducirse en un 40 %.

3. CONCLUSIÓN

- (22) Teniendo en cuenta lo expuesto, el importe final de la multa impuesta a Philips con arreglo al artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1/2003 por la infracción única y continuada asciende a 29 828 000 EUR.

⁽¹⁾ DO C 210 de 1.9.2006, p. 2.

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Procedimiento de liquidación

Decisión de incoar un procedimiento de liquidación con respecto a TURUL Kölcsönös Biztosító Egyesület «f.a.»

[Publicación de conformidad con el artículo 280 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)]

(2018/C 340/08)

Empresa de seguros	TURUL Kölcsönös Biztosító Egyesület «f.a.» 6800 Hódmezővásárhely, Mátyás u. 8. szám Hungria
Fecha, entrada en vigor y naturaleza de la decisión	24 de julio de 2018 Entrada en vigor 24 de julio de 2018 Orden de liquidación obligatoria con designación de liquidador
Autoridades competentes	Tribunal regional de Szeged 6720 Szeged Széchenyi tér 4. Hungria
Autoridad de supervisión	Banco Central de Hungria 1013 Budapest Krisztina krt. 39 Hungria
Administrador designado	Pénzügyi Stabilitási és Felszámoló Nonprofit Kft., Dr. Balázs Jákli 1055 Budapest, Bajcsy-Zsilinszky út 78. I. emelet Hungria
Derecho aplicable	Hungria Cuarta parte de la ley LXXXVIII de 2014 sobre las empresas de seguro Ley XLIX de 1991 sobre procedimientos de quiebra y liquidación

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una concentración**(Asunto M.9060 — HP/Apogee)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2018/C 340/09)

1. El 17 de septiembre de 2018, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

La presente notificación se refiere a las siguientes empresas:

- HP Inc. («HP», Estados Unidos),
- Apogee Group Limited («Apogee», Reino Unido).

HP adquiere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control exclusivo de la totalidad de Apogee.

La concentración se realiza mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- HP: fabricación y venta de dispositivos electrónicos, tales como ordenadores personales e impresoras,
- Apogee: prestación de servicios de impresión a usuarios empresariales, principalmente en el Reino Unido; estos servicios comprenden generalmente una combinación flexible de equipos de impresión, material fungible, programas informáticos, mantenimiento, gestión del flujo de trabajo, asesoría, formación y otros servicios conexos.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la siguiente referencia:

M.9060 — HP/Apogee

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la siguiente dirección:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

